



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1367/2021 y
SUP-REC-1382/2021 ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y
CARLOS ALBERTO LÓPEZ PADILLA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

En los recursos de reconsideración indicados al rubro, la Sala Superior resuelve **desechar** de plano las demandas, en razón de que no se cumple el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

De los hechos que narra la parte recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

SUP-REC-1367/2021 y acumulado

1. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹ se celebró la elección para renovar a las y los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Michoacán, entre ellos, el de Uruapan.

2. Cómputo municipal. El nueve de junio, el 14 Consejo Distrital Electoral de Uruapan, Michoacán, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento por lo que, a su conclusión, se asentaron, en el acta respectiva, los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS/AS

Partido, coalición o candidato/a	Votación	
	Con número	Con letra
	45,256	Cuarenta y cinco mil doscientos cincuenta y seis
	51,178	Cincuenta y un mil ciento setenta y ocho
	3,346	Tres mil trescientos cuarenta y seis
	2,691	Dos mil seiscientos noventa y uno
	1,264	Mil doscientos sesenta y cuatro
	632	Seiscientos treinta y dos
	1,741	Mil setecientos cuarenta y uno
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	100	Cien
VOTOS NULOS	3,730	Tres mil setecientos treinta
VOTACIÓN TOTAL	109,938	Ciento nueve mil novecientos treinta y ocho

3. Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría. El once de junio, el Consejo Municipal de

¹ En adelante las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno.



Uruapan, Michoacán, declaró la validez de la elección de dicho ayuntamiento, y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, integrada por los partidos MORENA y del Trabajo; asimismo, realizó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.

4. Juicios de inconformidad local. Inconformes, el dieciséis de junio, Carlos Alberto López Padilla, en su calidad de candidato a regidor del ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, por el Partido Verde Ecologista de México, así como los partidos de la Revolución Democrática y MORENA, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral de Michoacán, en Uruapan, presentaron, respectivamente, demandas de juicio de inconformidad local.

5. Sentencia del Tribunal local. El cinco de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en los expedientes TEEM-JIN-134/2021, TEEM-JIN-135/2021 y TEEM-JIN-136/2021, acumulados, en la que resolvió confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, así como la asignación de las regidurías electas por el principio de representación proporcional.

SUP-REC-1367/2021 y acumulado

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral (ST-JDC-593/2021 y ST-JRC-78/2021). El doce de julio, Carlos Alberto López Padilla, en su calidad de candidato a regidor del ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, así como el Partido de la Revolución Democrática promovieron sendas demandas a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

7. Sentencia reclamada. La Sala Regional, al resolver, confirmó la sentencia impugnada.

8. Recursos de reconsideración. Inconformes con dicha sentencia, el Partido de la Revolución Democrática y Carlos Alberto López Padilla interpusieron recurso de reconsideración.

9. Registro y turno. El Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar los expedientes SUP-REC-1367/2021 y SUP-REC-1382/2021, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

CONSIDERACIONES

²En lo sucesivo la Ley de Medios.



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación³, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos en contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, pues en ambos casos se impugna la sentencia dictada por la responsable al resolver los expedientes ST-JDC-593/2021 y ST-JRC-78/2021 y acumulados.

En consecuencia, se debe acumular el expediente SUP-REC-1382/2021 al diverso SUP-REC-1367/2021, por ser éste el

³ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 64 de la Ley de Medios.

⁴ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

SUP-REC-1367/2021 y acumulado

primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, y glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Cuestión previa (solicitud de inaplicación del artículo 61 de la Ley de Medios). En el SUP-REC-1367/2021, el partido recurrente solicita la inaplicación del artículo 61 de la Ley de Medios, porque en su concepto es contrario al artículo 60 de la Constitución federal.

El precepto cuya inaplicación se solicita, prevé los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración; por tanto, su aplicación en el presente asunto es inminente, dado que, es necesario determinar si en la especie se actualizan tales supuestos o algún caso de excepción previsto jurisprudencialmente por esta Sala Superior, ya que de actualizarse, el medio de impugnación sería procedente y se tendría que analizar el fondo de la controversia; en caso contrario, el recurso sería improcedente y, por ende, procedería su desechamiento.



En consecuencia, dada la aplicación inminente del referido precepto, es menester decidir en esta parte de la sentencia si le asiste o no la razón al recurrente en cuanto a la inconstitucionalidad de la norma que alega, con base en los agravios que expone, para estar en aptitud de determinar si procede su aplicación en el caso y, por ende, si resulta procedente exigir el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso previstos en la norma impugnada y, en su caso, establecer si se cumplen o no.

El precepto cuestionado es del tenor siguiente:

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

De lo reproducido se desprende que dicho precepto dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

SUP-REC-1367/2021 y acumulado

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en la propia ley.

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

El inconforme deja de precisar qué parte del artículo cuestiona; empero, en el presente asunto combate una sentencia de fondo dictada en un juicio ciudadano y otro de revisión constitucional electoral.

Por ende, aplicar en la especie el requisito de que se trate de una sentencia de fondo para que proceda el recurso de reconsideración, no le podría causar perjuicio al recurrente, porque sí lo cumple, dado que precisamente controvierte una sentencia de fondo; consecuentemente, es improcedente analizar la constitucionalidad de dicha porción normativa.

Asimismo, la resolución que se combate no deriva de un juicio de inconformidad, razón por la cual no es factible



aplicar en el justiciable el inciso a), del artículo 61, de la Ley de Medios, pues este último precepto se refiere, precisamente, a la procedencia del recurso contra sentencias dictadas en juicios de inconformidad; por ende, tampoco es factible analizar su constitucionalidad, porque implicaría hacer ese quehacer jurídico en abstracto, en contravención del artículo 6, párrafo 4, de la Ley de Medios.

En consecuencia, únicamente se realizará el análisis respecto del inciso b), del referido precepto, con base en los motivos de inconformidad que se alegan.

El recurrente alega, en resumen, que:

- El artículo 60 de la Constitución federal establece como único presupuesto de procedencia para impugnar las determinaciones de las Salas Regionales, el que por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección, sin que obste a lo anterior, el hecho de que el mismo precepto constitucional determine que la ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite del medio de impugnación, ya que el mandato a legislar debe entenderse como el desarrollo de un mecanismo de defensa, que en ningún modo puede reducir o limitar lo constituido constitucionalmente, sino que, contrario a ello, debe buscar su mayor amplitud y protección hacia la ciudadanía.

SUP-REC-1367/2021 y acumulado

- Los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración son violatorios de los principios de progresividad, interdependencia e indivisibilidad, ya que si bien es cierto que el artículo 60 constitucional deja al arbitrio del Poder Legislativo establecer presupuestos y requisitos de procedencia, éstos no deben ser restrictivos ni limitativos a lo ya establecido constitucionalmente, y dicho precepto no se limitó a prever un medio de impugnación de las resoluciones de las salas regionales, sino que también estableció en qué casos procedía, luego entonces, al legislador secundario únicamente le es dable ampliar los supuestos de procedencia de ese medio de defensa, pero por ningún motivo puede restringirlo ni limitarlo, toda vez que ello implicaría un retroceso en el derecho humano de acceso a la justicia y al recurso efectivo.

Por lo anterior, el recurrente solicita a esta Sala Superior que amplíe los casos de procedencia del recurso de reconsideración y de estimarlo necesario, inaplique el citado precepto, con el fin de contribuir al fortalecimiento de la facultad de “revisar el control difuso de constitucionalidad que llevan a cabo las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

Consideraciones de la Sala Superior. Son ineficaces los motivos de inconformidad, porque se fundan en la supuesta contradicción que hay entre los requisitos de



procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por el numeral 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, con lo dispuesto por el artículo 60 constitucional, empero, esas normas se refieren a supuestos diversos.

Ello, porque los requisitos de procedibilidad previstos por el numeral 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, se refieren al recurso de reconsideración que se interponga en contra de sentencias de fondo de las Salas Regionales, dictadas en medios de impugnación distintos al juicio de inconformidad, y que por ende, no estén relacionados con la elección de diputaciones federales y senadurías (como en la especie, en que la controversia se relaciona con la elección de las y los integrantes de un ayuntamiento, por lo que no deriva de un fallo dictado en un juicio de inconformidad).

En cambio, el artículo 60 constitucional prevé lo siguiente:

“Artículo 60.- El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de **las elecciones de diputados y senadores** en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de

SUP-REC-1367/2021 y acumulado

diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación".

De lo reproducido se desprende, en lo que interesa, que el artículo 60 de la Constitución federal dispone que las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputaciones o senadurías podrán ser impugnadas ante las Salas Regionales, cuyas resoluciones podrán ser revisadas por esta Sala Superior, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección; los fallos de esta Sala Superior serán definitivos e inatacables, y la ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

Como se ve, el citado precepto constitucional se refiere al recurso procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales dictadas en los medios de impugnación relacionados con elección de diputaciones federales o senadurías.



Por tanto, esa base constitucional rige el supuesto previsto en el inciso a), del artículo 61, de la Ley de Medios, que se refiere precisamente a la procedencia del recurso de reconsideración en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, pero no al previsto en el inciso b), que como se explicó, regula el presente asunto.

Consecuentemente, si la norma legal y la constitucional mencionadas se refieren a supuestos distintos, no es posible contrastarlas para analizar la constitucionalidad de aquélla con base en ésta, lo que torna ineficaces los agravios de que se trata.

Por tanto, al no demostrar el recurrente la inconstitucionalidad del artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, es improcedente su inaplicación.

Por ende, procede analizar si se cumplen los requisitos de procedencia previstos por esa norma, para estar en aptitud de decidir lo conducente.

QUINTO. Improcedencia del SUP-REC-1367/2021. Esta Sala Superior considera que debe desecharse el presente recurso, porque en la sentencia impugnada no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de

SUP-REC-1367/2021 y acumulado

normas; además, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior; consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Marco jurídico. El artículo 9 de la Ley de Medios, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la referida Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por



considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de las y los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009⁵), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012⁶) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012⁷), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

SUP-REC-1367/2021 y acumulado

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)⁸;

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)⁹;

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹⁰;

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹¹;

⁸ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.



f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹²; y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹³.

h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018)¹⁴.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

SUP-REC-1367/2021 y acumulado

fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Cabe mencionar que en la especie no procede ampliar los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración como lo solicita el impugnante, pues como enseguida se pondrá de relieve, en el caso la litis se relaciona con la falta de prueba que demuestre que la irregularidad de que se duele el impugnante (actos anticipados de precampaña y campaña, llevados a cabo por el candidato a presidente municipal electo, consistentes en publicaciones en la red



social Facebook), haya sido determinante en el resultado de la elección, lo cual es un aspecto de legalidad que no justifica que se considere como otro supuesto de excepción, dado que el recurso de reconsideración en casos como el presente, en los que se impugna una sentencia que recayó a juicios diversos al de inconformidad, es un medio de impugnación extraordinario.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, el recurso de reconsideración debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Caso concreto. En la especie, el litigio está vinculado con la elección de las y los integrantes del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, cuya nulidad pretende el recurrente.

Dentro de la cadena impugnativa, el Tribunal local confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, así como la asignación de las regidurías electas por el principio de representación proporcional.

SUP-REC-1367/2021 y acumulado

Tal decisión fue confirmada por la Sala Regional con base en las consideraciones que enseguida se sintetizarán.

Consideraciones de la responsable. La Sala Regional estableció que la nulidad reclamada por el entonces enjuiciante, no se encontraba respaldada con elementos de prueba que conduzcan a tener por cierto que los actos desplegados en la red social Facebook por el candidato a presidente municipal electo, provoquen, por sí mismos, la nulidad de la elección.

Lo anterior, porque era infundado que el grado de afectación de un proceso electoral, se puede sustentar a partir del número de visitas, seguidores o impactos de una determinada publicación, dado que, la resolutora estimó que el hecho de que en las redes sociales exista un elemento que permita saber el número potencial de visitas o seguidores que tiene una publicación, ello no genera por sí mismo que se tenga por cierto que se traduzcan en votos a favor de la opción política que la realiza.

Incluso de estimar que se hubieran realizado actos como los descritos por el actor, ello era insuficiente para estimar que el resultado de la elección estaba viciado, puesto que no hay ningún argumento o prueba que soporte que el resultado obtenido derivó de esa exposición.



Además, la temporalidad en que ocurrieron los hechos de que se dolía el inconforme, es muy distante a la fecha en que se llevó a cabo la elección, lo cual representa un primer factor que desfavorece la teoría del actor de su incidencia en el resultado.

Ello, porque los hechos involucrados en las actas notariales se realizaron desde el mes de octubre del año dos mil veinte y fue hasta el catorce y dieciséis de junio, que el partido actor acudió ante un notario a levantar las certificaciones respectivas, omitiendo efectuar las denuncias correspondientes para salvaguardar la integridad de la elección.

En ese sentido, si un partido político advierte que durante la etapa de preparación de las elecciones uno de los contendientes pudiera realizar actividades que vulneraran el principio de equidad en la contienda, está en aptitud de denunciarlo ante la autoridad electoral para hacer cesar esa irregularidad, y de no hacerlo, debe asumir las consecuencias que derivan de ello, incluida por supuesto la presunción de validez que gozan los resultados electorales.

Agravios expuestos por el recurrente. A fin de controvertir tal resolución, el recurrente alega ante esta instancia, en síntesis, que la responsable:

SUP-REC-1367/2021 y acumulado

- Violó los principios de exhaustividad y congruencia, así como el principio de acceso a la justicia, al sustentar su decisión en la supuesta falta de argumentación para acreditar la determinancia de la violación consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, los cuales se acreditaron a través de diversas actas levantadas por un notario público, mismas que la Sala Regional únicamente las describió de forma generalizada, con lo que dejó de estudiar el fondo de los agravios que hizo valer, que eran suficientes para decretar la nulidad de la elección.

- En ningún momento describió ni se manifestó respecto a los contenidos de las documentales que ofertó, las cuales hacen prueba plena de los actos anticipados de campaña y la entrega de dádivas por parte del candidato electo y el impacto mediático que logró.

- Omitió pronunciarse en cuanto al fondo, sin que fuera obstáculo a ello, la falta de argumentación, ya que del escrito de demanda se desprenden los razonamientos hechos valer para sustentar las violaciones e irregularidades cometidas por el candidato electo, su transcendencia y su generalidad.

- A pesar de que le planteó que el Tribunal local había incurrido en falta de exhaustividad y congruencia, y que por ese motivo le solicitó a la Sala Regional analizara el



contenido de las actas ofertadas como prueba, ello no fue atendido por la responsable.

- Equivocadamente supedita la procedencia de la nulidad propuesta, a una argumentación exhaustiva por parte del actor, criterio rigorista que convierte en nugatorio el derecho de acceso a la justicia y al recurso efectivo, imponiéndole una carga de la prueba insostenible, al establecer que debería acreditar el número de votos que se vieron influenciados por los actos ilícitos cometidos el candidato electo, cuestión que resulta imposible, habida cuenta que, en su demanda expuso las múltiples y sistemáticas conductas desplegadas por el candidato electo en el periodo comprendido del dos de agosto del dos mil veinte, hasta el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, lo cual administrado con los medios de prueba que acompañó a su demanda, evidencia las razones por las cuales dichas publicidades entrañaban una violación grave y generalizada al principio constitucional de equidad, cuestión que debió ser tomada en cuenta por la Sala Regional.

- Debería dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales correspondientes, en razón de que el candidato electo había invertido hasta el momento de la expedición de las publicaciones, veintinueve mil ciento treinta y cuatro, sin precisar si son pesos mexicanos o dólares.

SUP-REC-1367/2021 y acumulado

- No analizó la voluntad del candidato electo de posicionarse de manera anticipada e ilegal ante el electorado, puesto que pagó a la red social Facebook para que mostrara su propaganda a un vasto número de personas mayores de dieciocho años, en un periodo comprendido entre el dos de agosto de dos mil veinte y el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, cuando de conformidad con las normas electorales aplicables, no tenía permitido hacerlo, haciendo que tomara una ventaja injustificada sobre los demás contendientes, según lo explicó en su escrito de demanda.

- Debió analizar las conductas desplegadas por el candidato electo a la luz de los principios constitucionales y legales que rigen el proceso y contienda electoral, especialmente si se toma en cuenta que la lista nominal de electores de Uruapan es de doscientos cincuenta y dos mil quinientos cuarenta personas, y la diferencia entre el primero y segundo lugar en la elección de Ayuntamiento del municipio de Uruapan, Michoacán, es de tan solo cinco mil novecientos veintidós votos, por lo que bastaría con que el 0.81 % por ciento del total de setecientas treinta y cinco mil impresiones de la propaganda ilegal hayan sido producidas por electores del municipio, para que se vuelva determinante dicha violación.

- Debió realizar un estudio partiendo de la premisa que toda propaganda política tiene una finalidad específica, y



siguiendo las reglas de la sana crítica y la experiencia, considerar que ninguna persona invierte recursos a efecto de adquirir espacios publicitario que no produzcan beneficio alguno, así, la intención de sacar ventaja sobre sus contrincantes en la contienda electoral, a pesar de no pedir de forma directa al electorado su voto u apoyo, se ve reflejada a través del pago del servicio de publicidad de la plataforma Facebook para tratar de llegar a tener un alcance potencial de quinientos mil a un millón de personas, a un público segmentado entre los dieciocho y sesenta y cinco años de edad.

Además, el impugnante aduce que:

- Las publicaciones del candidato electo, aparecen en la herramienta denominada "Transparencia de la Página" las cuales tienen el carácter de publicidad, es decir, pagó con la finalidad de tener un alcance e impacto mucho más amplio que aquél que obtendría por el mero hecho de realizar publicaciones, lo cual significa dos cosas: la primera, que pagar por difundir la propaganda despliega el carácter doloso de la conducta, toda vez que tiene como objetivo el ampliar el alcance indebidamente, y la segunda, que el pago de las publicaciones hizo que éstas salieran de la esfera de sus simpatizantes, para presentarse a la ciudadanía mayor de 18 dieciocho años.

SUP-REC-1367/2021 y acumulado

- Los actos anticipados de precampaña y campaña llevados a cabo por el candidato electo de manera generalizada y reiterativa, tuvieron como propósito evidente posicionar su imagen y nombre ante la comunidad, dándose a conocer como persona y su plataforma política, identificándose además como una propuesta de candidato y utilizando la vinculación de su cargo como diputado federal con su persona, actuar que a todas luces está revestido de ilegalidad, lo cual se llevó a cabo no sólo a través de la red social de Facebook, sino que también se vinculó con medios de comunicación que publicaron las noticias y actividades con lo cual se amplía el alcance y se provoca mayor influencia indebida.

- El candidato electo cuenta con una *fanpage*, la cual es una herramienta que hoy en día no puede escapar del escrutinio judicial, ya que representa un medio de alto alcance que puede convertir los supuestos de derecho en meros postulados que carezcan de tutela por no encontrarse debidamente regulados casuísticamente por la ley, provocando con ello la posibilidad del fraude a la ley.

- El impacto que obtuvo el candidato electo sumó un alcance potencial que va de los cuatro millones ciento cinco mil personas, a siete millones quinientas diez mil personas y un impacto efectivo de doscientas ochenta mil a trescientas cincuenta y dos mil impresiones, lo que sin



duda vulnera de forma grave el principio de equidad en la contienda, pues no obstante los tiempos determinados en radio y televisión por parte de la autoridad para la publicidad e las campañas y precampañas, de nada sirvieron tales limitaciones al fraudulento manejo de dicho candidato en la red social Facebook, plataforma en la que no encontró limitación alguna a efecto de impactar al electorado y posicionar de forma exacerbada su imagen, nombre, voz y plataforma política mucho antes de que iniciaran las candidaturas formalmente su precampaña y campaña electoral.

- Se evidenció la existencia de hechos que resultan contrarios al orden constitucional, así como plenamente acreditadas las violaciones sustanciales derivadas de los actos anticipados de precampaña y campaña cometidos por el candidato electo, lo que se acreditó con las actas levantadas por fedatario público.

- Existe una diferencia de cinco mil novecientos veintidós votos entre el primero y segundo lugar, motivo por el cual la violación al principio de equidad en la contienda es determinante sobre el resultado electoral, ya que los actos anticipados de campaña en la red social Facebook se presume influyeron por lo menos en el ánimo de doscientos ochenta mil a trescientos cincuenta y dos mil electores, que a través de la red social Facebook y de manera involuntaria conocieron e identificaron la imagen, la voz,

SUP-REC-1367/2021 y acumulado

el rostro y la plataforma política del candidato electo, configurándose con ello un fraude a la ley.

- Las "impresiones" o "visualizaciones" que obtuvo el candidato electo en cada una de sus publicaciones, constituyen un valor que necesariamente tiene que ser considerado y analizado, ya que cada una de esas "impresiones" es una persona de más de 18 dieciocho años de edad, que ha sido expuesto a su ilegal propaganda.

Decisión de la Sala Superior. Esta Sala Superior determina que es improcedente el recurso de reconsideración intentado, porque tanto del análisis que efectuó la Sala responsable, como de los motivos de disenso hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

En efecto, como se dijo, la Sala Regional desestimó la pretensión del actor, de anular la elección, esencialmente porque la responsable advirtió que no había pruebas que demostraran que la irregularidad de que se duele el impugnante (actos anticipados de precampaña y campaña, llevados a cabo por el candidato a presidente municipal electo, consistentes en publicaciones en la red social Facebook), haya sido determinante en el resultado de la elección.



Por su parte, el recurrente alega, fundamentalmente, que la responsable omitió estudiar su demanda y los medios de convicción que ofreció, así como que sí hay pruebas que demuestran las irregularidades que alegó y su determinancia en el resultado de la elección.

Como se ve, la controversia es de mera legalidad, en tanto que, se relaciona con la circunstancia de si se probó o no la determinancia de la irregularidad alegada, habida cuenta que, en la sentencia impugnada no se realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, por el contrario la temática del asunto está relacionada con la valoración probatoria, es decir, cuestiones de mera legalidad.

Por tanto, como lo admite el recurrente, en el caso no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la Ley de Medios.

No pasa desapercibido que el inconforme solicita que se admita el presente recurso, porque desde su punto de vista

SUP-REC-1367/2021 y acumulado

la responsable omitió entrar al estudio del fondo del asunto, por supuesta insuficiencia en la argumentación, sin que declararan inoperantes los agravios, ni por qué consideraba que faltaba argumentación, lo que desde su punto de vista, viola los principios de exhaustividad y congruencia, de acceso a la justicia y al recurso efectivo.

Es inatendible la petición del recurrente, entre otros motivos, porque es inexacto que la Sala Regional haya incurrido en la omisión que le atribuye.

En efecto, como se mencionó anteriormente, la resolutora sí estudió el fondo del asunto y concluyó que la nulidad reclamada por el entonces enjuiciante, no se encontraba respaldada con elementos de prueba que conduzcan a tener por cierto que los actos desplegados en la red social Facebook por el candidato a presidente municipal electo, provoquen, por sí mismos, la nulidad de la elección.

Lo anterior, porque era infundado que el grado de afectación de un proceso electoral, se puede sustentar a partir del número de visitas, seguidores o impactos de una determinada publicación, dado que, el hecho de que en las redes sociales exista un elemento que permita saber el número potencial de visitas o seguidores que tiene una publicación, ello no genera por sí mismo que se tenga por cierto que se traduzcan en votos a favor de la opción política que la realiza.



Esencialmente por lo anterior, la responsable desestimó la pretensión de nulidad de la elección que formuló el entonces actor, lo que revela que no es verdad que la responsable hubiera incurrido en la omisión que se le atribuye.

Por otro lado, el recurrente afirma que el presente recurso es procedente, porque se actualiza el presupuesto previsto en el artículo 62, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que la Sala Regional dejó de tomar en cuenta la causal de nulidad establecida en el Título Sexto del ordenamiento antes invocado, contemplada en el artículo 78 bis, numeral 4, de dicha ley¹⁵.

Tal petición también resulta infundada, en razón de que como se explicó en párrafos precedentes, la resolución que se combate no deriva de un juicio de inconformidad, razón por la cual no es factible aplicar en el justiciable el inciso a), del artículo 61, de la Ley de Medios, pues el aplicable es el inciso b), que no contempla el supuesto a que alude el impugnante.

El recurrente también pretende actualizar la procedencia del recurso de reconsideración, señalando que el análisis

¹⁵ "Artículo 78 bis.

...

4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados".

SUP-REC-1367/2021 y acumulado

que realizó la responsable implicó la interpretación directa de la norma constitucional, de sus principios y bases, con lo que definió el alcance de los principios constitucionales de igualdad en la contienda, acceso a la justicia y al recurso efectivo.

Sin embargo, dicha afirmación no es suficiente para actualizar la procedencia del recurso intentado, pues en principio esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Además, contrario a lo que se alega, el considerar que no se demostró la determinancia de la irregularidad alegada, como lo apreció la Sala Regional, es una cuestión probatoria que no implica la interpretación directa de la norma constitucional, de sus principios y bases, ni definir el alcance de los principios constitucionales de igualdad en la contienda, acceso a la justicia y al recurso efectivo.

En ese sentido, contrario lo aducido por el recurrente, de ninguna manera se actualiza la procedencia del recurso intentado.

Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y



trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior determina que debe desecharse de plano el recurso de reconsideración.

SEXTO. Improcedencia del SUP-REC-1382/2021. Al igual que en el caso anterior, debe desecharse el presente recurso, porque en la sentencia impugnada no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas; además, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior; consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En efecto, en la especie, el litigio está vinculado con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, en donde la Sala Regional confirmó lo considerado por el Tribunal local, en el sentido de que en dicha asignación no son aplicables los límites a la sobre y subrepresentación.

SUP-REC-1367/2021 y acumulado

Tal decisión de la Sala Regional se sustentó en las consideraciones que enseguida se sintetizarán.

Consideraciones de la responsable. La Sala Regional estableció que:

- El actor parte de una premisa incorrecta, al considerar que en el caso de los ayuntamientos, se deben aplicar los límites de sobre y subrepresentación de la misma forma en que se hace para la integración de los órganos legislativos y, en consecuencia, que las disposiciones de la Constitución federal deben prevalecer, por jerarquía normativa, sobre las disposiciones legales locales.
- Como lo indicó el Tribunal local, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, derivado de que en la Constitución federal no se exige seguir el modelo previsto para los Congresos locales, respecto a los límites de sobre y subrepresentación.
- El único requisito constitucional consiste en que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal



manera que estos pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

- Derivado de lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1715/2018, abandonó el criterio establecido en la jurisprudencia 47/2016, de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, la cual sostenía, precisamente, la aplicabilidad de los porcentajes de sub y sobre representación en la integración de los ayuntamientos.

- Por tanto, en el caso no resulta procedente la aplicación de los referidos límites de sobre y subrepresentación, ya que las regidurías se agotaron en la primera ronda de asignación, en la que, únicamente, se asignaron regidurías a las fuerzas políticas con derecho a ello, por lo que, en tales condiciones, no era posible la verificación de los límites referidos.

Agravios en el recurso de reconsideración. El recurrente alega, en resumen, que la responsable implícitamente inaplicó las bases constitucionales del principio de representación proporcional, habida cuenta que, ese principio tiende a garantizar la pluralidad en la integración de los órganos colegiados electos mediante el voto

SUP-REC-1367/2021 y acumulado

popular, permitiendo que las candidaturas que no obtuvieron el triunfo, formen parte de la legislatura o el cabildo que corresponda, acorde con la votación que hayan logrado, y las bases constitucionales del principio de representación proporcional, también aplican en la integración de los cabildos, de conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.

De lo expuesto se advierte que la controversia se relaciona con la aplicabilidad o no de límites a la sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías de representación proporcional, lo cual es un tema de legalidad y no de constitucionalidad, habida cuenta que, decidir lo procedente conlleva la aplicación de criterios ya establecidos al respecto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior.

En este orden de ideas, el determinar que no procede la aplicación de dichos límites al realizar la asignación de regidurías de representación proporcional, como lo hizo la Sala Regional, no implica que hubiera inaplicado implícitamente las bases constitucionales del principio de representación proporcional, sino la aplicación de criterios



ya establecidos al respecto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-1382/2021 al diverso SUP-REC-1367/2021, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos respectivos y archívense los asuntos como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-REC-1367/2021 y acumulado

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.